



Roj: **STSJ GAL 7827/2014 - ECLI: ES:TSJGAL:2014:7827**

Id Cendoj: **15030340012014104666**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **21/10/2014**

Nº de Recurso: **2087/2013**

Nº de Resolución: **5085/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 36038 44 4 2011 0000009

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002087 /2013MRA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de PONTEVEDRA

Recurrente/s: TELEVISION DE GALICIA, S.A.

Abogado/a: SUSANA FERNANDEZ VEIGUELA

Procurador/a: LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: PRODUCTORA FARO SA, PRODUCTORA FARO LEREZ SL , María Luisa , Abelardo , Anselmo , Ana , Braulio

Abogado/a: JOSE ANTONIO GONZALEZ IGLESIAS, JOSE ANTONIO GONZALEZ IGLESIAS , JAVIER DE COMINGES CACERES , JAVIER DE COMINGES CACERES , JAVIER DE COMINGES CACERES , JAVIER DE COMINGES CACERES

Procurador/a: , , JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO , JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO , JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO , JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO , JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

Graduado/a Social: , , , , , ,

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA SRª Dª RAQUEL VICENTE ANDRES

En A CORUÑA, a veintiuno de Octubre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002087/2013, formalizado por el/la D/Dª FERNANDEZ VEIGUELA SUSANA, en nombre y representación de TELEVISION DE GALICIA, S.A., contra la sentencia número 61/2013 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de PONTEVEDRA en el procedimiento DEMANDA 0000005 /2011, seguidos a instancia de María Luisa Y OTROS frente a TELEVISION DE GALICIA, S.A., PRODUCTORA FARO SA, PRODUCTORA FARO LEREZ SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª RAQUEL VICENTE ANDRES.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª María Luisa y otros presentó demanda contra TELEVISION DE GALICIA, S.A., PRODUCTORA FARO SA, PRODUCTORA FARO LEREZ SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 61/2013, de fecha quince de Febrero de dos mil trece

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- La demandante Doña María Luisa . DNI nº NUM000 , suscribió con la empresa Productora Faro Lárez S.L. en fecha 3 d Febrero de 2009 un contrato de trabajo de duración determinada para la realización de la obra "contrato informativos TVG Pontevedra".La categoría profesional de la demandante era la de redactora, y el salario mensual que venía percibiendo ascendía a 1.400 euros, incluido el prorrateo de pagas extras./SEGUNDO.- El demandante Don Abelardo , DNI nº NUM001 suscribió con la empresa Productora Faro Lárez S.L. en fecha 23 de Junio de 2008 un contrato de trabajo de duración determinada para la realización de la obra "contrato informativos TVG Pontevedra".La categoría profesional del demandante era la de redactor y el salario mensual que venía percibiendo ascendía a 1 .401.70 euros incluido el prorrateo de pagas extras./TERCERO.- El demandante Don Anselmo , DNI nº NUM002 , suscribió con la empresa Productora Faro Lárez S.L. los siguientes contratos:- De 01-03-05 a 3 1-12-06.- Contrato de trabajo de duración determinada para la realización de la obra contrato bianual informativos TVG hasta 3 1/12/06".- 01-01-07.- Contrato de trabajo de duración determinada para la realización de la obra "prórroga contrato informativos TVG Pontevedra".La categoría profesional del demandante era la de redactor y el salario mensual que venía percibiendo ascendía a 1.590 euros, incluido el prorrateo de pagas extras./CUARTO.- La demandante Doña Ana . DNI nº NUM001 , suscribió los siguientes contratos de trabajo:- De 10-12-03 a 30-09-04.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra "contrato TVG para informativos Pontevedra".- De 01-10-04 a 31-12-04.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra prórroga informativos TVG hasta nueva adjudicación".- De 17-01-05 a 17-01-05.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal eventual por circunstancias de la producción para sustituir a Don Laureano .- De 07-02-05 a 16-02-05.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro, contrato de interinidad.- De 31-03-05 a 31-12-06.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra "contrato informativos TVG hasta 31/12/06".- De 01-01-07.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra "prórroga contrato informativos TVG Pontevedra". La categoría profesional de la demandante es la de operador de postproducción, y el salario mensual que venía percibiendo ascendía a 1.809,90 euros incluido el prorrateo de pagas extras./QUINTO.- El demandante Don Braulio , DNI nº NUM003 . suscribió los siguientes contratos de trabajo:

- De 04-11-03 a 30-09-04.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra "contrato bianual informativos TVG Pontevedra".- De 01-10-04 a 31-12-04.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra "prórroga contrato informativos TVG hasta nueva adjudicación".- De 01-10-05 a 31-12-06.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra nuevo contrato informativos TVG Pontevedra hasta 31/12/06".- De 01-01-07.- Contrato suscrito con la empresa Productora Faro Lárez S.L., contrato temporal para la realización de la obra prórroga contrato informativos TVG Pontevedra".La categoría profesional del demandante es la de operador de postproducción y el salario mensual que venía percibiendo ascendía a 1.809,90 euros./SEXTO.- Según el Convenio Colectivo de la CRTVG, a los actores le correspondería percibir el siguiente salario:

A Doña María Luisa 2.62 1,10 €



Don Abelardo 2.674,57 €

Don Anselmo 2.838,78 €

Doña Ana 2.426,47 €

Don Braulio 2.426,47 €

A estos salarios se les debe aplicar la minoración del 5% conforme a la Ley 3/2010./SÉPTIMO.- La compañía Radio Televisión de Galicia es una entidad de derecho público dedicada a la gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión y televisión competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, creada por Ley de Galicia 9/1984 de 11 de julio. Para el desenvolvimiento de sus fines constituyó la entidad mercantil Televisión de Galicia SA, con el objeto de gestionar el servicio público de la televisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. la sede central se encuentra en Santiago de Compostela. centro emisor San Marcos./OCTAVO.- La entidad mercantil Productora Faro Lárez SL, fue constituida en fecha 29-05-95, fijando su domicilio social en la calle Benito Corbal nº 14-2 A, Pontevedra, hasta el 24-05-06 fecha en la que fijó su domicilio social en la calle Santa María Nº 10-1 Pontevedra. El objeto social de la mercantil está constituido por la producción de vídeo en todas sus vertientes y cualquier otra actividad relacionada con la anterior y con los medios audiovisuales. Actividad de servicio de noticias, crónicas o informaciones en idioma gallego para toda clase de personas físicas y jurídicas, incluidas las entidades públicas. actividades integrantes del objeto social, podrán ser realizadas por la sociedad ya directamente o ya indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades objeto idéntico o análogo, o mediante cualesquiera otras admitidas en derecho.El administrador Único de Productora Faro Lárez S.L. es Don Sergio y el apoderado D. Jose Luis ./NOVENO.- La entidad mercantil Productora Faro S.A. fue constituida mediante escritura pública en fecha 7 de Octubre de 1985, siendo su objeto social la producción de vídeo en todas sus vertientes y cualquier otra actividad relacionada con la anterior y con los medios audiovisuales. Su domicilio era en Redondela, Parroquia de Chapelá, barrio de Cidadelle, Travesía de Vigo Km.6.En la actualidad la entidad Productora Faro tiene por objeto social el servicio de noticias, crónicas o informaciones en idioma gallego, para toda clase de personas físicas y jurídicas, incluidas entidades públicas. El domicilio actual de Productora Faro esta en Carretera de Bayona nº 84, interior. Y el Administrador Único de esta sociedad es D. Sergio y el apoderado Don Jose Luis ./DÉCIMO.- La entidad TVG suscribió diferentes contratos con las productoras; antes citadas para la realización del servicio de noticias en gallego consistentes en la elaboración de todo tipo de información y en la grabación de imágenes y sonidos referidos a entrevistas, acontecimientos y noticias de interés cultural, político, económico, social, deportivo y todas aquellas significativas para Galicia que sucediesen en la ciudad de Pontevedra y sus alrededores, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas de los contratos./DECIMOPRIMERO.- El equipamiento técnico que aportaba la Productora Faro Lárez para el desarrollo de los trabajos objeto de contratación comprendida sustancialmente una cámara grabadora, material de sonido, iluminación y trípode, un automóvil y un teléfono móvil, material este que conformaba cada uno de los equipos que se utilizaban para la grabación de las noticias exteriores.Asimismo, la empresa adjudicataria aportaba una cabina de edición y una cabina de grabación con todo el equipamiento necesario para montar las noticias y enviarlas a Santiago. También aportaba la empresa adjudicataria un "plató" para utilizarlo tanto para directos como para grabaciones. En este plató TVG. S.A. instalaba a su cargo los decorados oportunos./DECIMOSEGUNDO.- La entidad Mercantil Productora Faro Lárez SL. arrendó en fecha 1-05-95 las oficinas sitas en la planta segunda letras A y B de la calle Benito Corbal nº 14 de Pontevedra. Resuelto este contrato, la Productora Faro Lárez S.L. suscribió nuevo contrato de arrendamiento de fecha 8 de abril de 2005, de la oficina sita en la CI Santa María nº 10- 10 de Pontevedra, con una duración estipulada según contrato que obra en el ramo de prueba de la Productora Faro Lárez SL (documento número 10)./DECIMOTERCERO.- En las guías de comunicación de la Xunta de Galicia y en las propias agendas de la TVG figuraban las direcciones y teléfonos de contacto de la Televisión de Galicia y de sus delegaciones sitas en Madrid, A Coruña, Ferrol, Lugo, Burela,Vigo y Pontevedra. En la delegación de Pontevedra aparece como domicilio el de la Productora Faro Lárez SL, señalando como delegada a la actora Doña Andrea ./DECIMOCUARTO.- "Productora Faro Lárez SL." era propietaria del material referido en el hecho probado 110 de la presente resolución, siendo propiedad de la TVG S.A. el sistema de comunicación con la sede central de Santiago de Compostela, sistema "4 hilos", el sistema informático ENPS, los ordenadores precisos para el funcionamiento de este programa, las claves de acceso, el acceso a internet y al correo electrónico propio (Pontevedra. redacción.rg@(crtvg.es) los cubiletes de los micrófonos con el logotipo de TVG (actualmente G), impresora, fax, tarjeta de teléfono móvil (con el número 629788730), ordenadores en los que se introducen los datos de archivo de las cintas propiedad de TVG, el programa informático para archivo de datos de documentación, y también el vestuario, el decorado del plató para el informativo local, así como el material de oficina tipo carpetas, sobres, folios etc. todos con el logotipo de TVG./DECIMOQUINTO.- Los demandantes venían prestando servicios en el centro de trabajo sito en Avenida de Santa María nº 10-1º de Pontevedra, centro este en el que se trabajaba a tumos y la distribución de los tumos y la organización de



las vacaciones de los trabajadores se estableció siempre por acuerdo entre ellos, de forma que estuviesen siempre cubiertas las necesidades del servicio, y una vez organizados se lo comunicaban a la delegada para recibir el visto bueno. No obstante, a partir de Junio de 2006 la Productora Faro Lerez S.L. puso a disposición de los trabajadores unos formularios de solicitud de permisos y vacaciones./DECIMOSEXTO.- La mecánica de trabajo en la Sede de Pontevedra era la siguiente: La delegada de TVG tras leer la prensa y ver las previsiones de redacción en pontevedra.redacciOn@crtvg.es llama al editor de informativos de Santiago para que elija los temas del día. Decididos, la delegada junto con la encargada de producción, organizan el trabajo enviando a los cantaras y redactores y disponiendo si las noticias son para el informativo Santiago o para los locales. Cuando los cámaras y redactores vuelven con el material informativo se redacta la noticia, se eligen las imágenes y se realiza el montaje./DECIMOSEPTIMO.- Con fecha 20 de septiembre de 2006 tuvo lugar en Santiago de Compostela una reunión con todos los delegados, en la cual se decidió suprimir la figura del delegado y sustituirla por la figura del coordinador como personal intermediario entre la TVG y los trabajadores de cada delegación, de manera que éstos no tuviesen contacto directo con ningún responsable de Santiago, algo inviable en la practica sobre todo en los turnos de guardia nocturnos y de fin de semana, en los que el coordinador (que tiene un horario fijo) no estaba disponible./DECIMOCTAVO.- AIM después de la reunión de 20 de septiembre de 2006. la mecánica de trabajo siguió siendo la misma, recibándose las Ordenes impartidas por el personal de la TVG, bien a través de la ahora denominada coordinadora, o bien directamente por los trabajadores, sobre todo los fines de semana y en los tumos de noche; así, desde Santiago el técnico de control central (D. Evaristo), la técnica y trabajadora en satélites (D" Lorenza) y la realizadora (D" Ofelia) tenían comunicación directa, por el sistema denominado " 4 hilos" con los cámaras y montadores, a los que se les iban dando las indicaciones necesarias para que el producto final sea de la calidad exigida por la TVG./DECIMONOVENO.- En el desempeño diario de sus labores, los demanda no recibían órdenes ni instrucciones por parte de ninguna persona de la Productora F Lerez S.L"./VIGÉSIMO.- En fecha 29 de Noviembre de 2010 la TVG comunicó a Productora Faro S.A. que no procederían a la prórroga del contrato relativo al expediente NUM005 "Servicio de grabación, edición e actividades complementarias de novas en galego Pontevedra e a súa zona de influencia para TVG S.A.", que finalizaría a todos los efectos 30 de Noviembre de 2010. También se remitió otra comunicación sustancialmente idéntica a Productora Far S.A. y relativa a la no prórroga del expediente n° NUM004 del servicio que se llevaba a cabo en Vigo y su área de influencia./VIGESIMOPRIMERO.- En fecha 30 de Noviembre la empresa Productora Faro Lerez S.L. envió a los aquí demandantes sendos burofax en los que se les comunicaba su despido disciplinario motivado por una disminución continuada, voluntaria e injustificada del rendimiento en el desempeño de su trabajo y obligaciones laborales. Los burofax obran en autos y se dan aquí por reproducidos./VIGESIMOSEGUNDO.- Una vez recibidas dichas comunicaciones, los actores presentaron demanda por despido solicitando la declaración de nulidad del mismo o subsidiariamente la improcedencia, así como el derecho a ser reconocidos como trabajadores indefinidos de la empresa Televisión de Galicia S.A. por existir una cesión ilegal de trabajadores entre TVG y las productoras demandadas./VIGESIMOTERCERO.- La demanda anteriormente referida dio lugar al procedimiento n° 6/2011 seguido en este Juzgado, y en el que se dictó sentencia en fecha 21 de julio de 2011 en cuyo fallo literalmente se establecía: "Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA María Luisa , DON Abelardo , DON Anselmo , DOÑA Ana , y DON Braulio contra TELEVISION DE GALICIA S.A., PRODUCTORA FARO LEREZ S.L. PRODUCTORA FARO S.A. debo declarar y declaro el derecho de los demandantes a ser considerados como trabajadores indefinidos de la empresa Televisión de Galicia S.A. condenando a las demandadas a estar y pasar por la anterior declaración y a asumir las consecuencias que de ella se deriven, y asimismo debo declarar la nulidad del despido de los demandantes, condenando a TVG a readmitirlos en sus mismos puestos de trabajo con las antigüedades. categorías y niveles económicos siguientes: María Luisa 03-02-09 Redactora Nivel1

Abelardo 23-06-08 Redactora Nivel1

Anselmo 01-03-05 Redactora Nivel1

Ana 10-12-03 Operador de postproduccion nivel5

Braulio 04-11-03 Operador de postproduccion nivel5.

Asimismo, se condena solidariamente a las codemandadas a abonar a los actores los salarios de tramitación desde la fecha del despido (30-11-10) hasta la notificación de la presente resolución, así como una indemnización a cada uno de ellos de 3000 euros."/VIGESIMOCUARTO.- La sentencia fue recurrida por la representación de la TVG, y en fecha 17 de febrero de 2012 el Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia estimando parcialmente el recurso interpuesto por la TVG y declarando que los despidos de los demandantes eran improcedentes, no nulos, y que éstos tenían la condición de trabajadores indefinidos de la TVG, debiendo optar esta entidad entre readmitirlos o abonarles una indemnización calculada conforme a los salarios referidos en el hecho probado sexto de la sentencia de instancia, si bien éstos deberían ser minorados



en un 5%, pues en la fundamentación jurídica de esta resolución se alega que al haber elegido los actores ser trabajadores de la TVG (por haber sido objeto de cesión ilegal), les resulta aplicable dicha reducción salarial para acomodarse a la Ley 3/2010 de 23 de julio (disposición adicional 6ª)./VIGESIMOQUINTO.- Esta sentencia fue recurrida en casación únicamente por la parte actora, con el fin de que el Tribunal Supremo declarase la nulidad de los despidos de los demandantes.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2012, el T.S. declaró la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina por inexistencia de contradicción./VIGESIMOSEXTO, En fecha 24 de febrero de 2012 TELEVISION DE GALICIA, S.A. manifestó su opción por la indemnización de los trabajadores demandantes./VIGESIMOSEPTIMO, A los demandantes se les ha venido abonando su salario conforme al Convenio Colectivo de la empresa Productora Faro Lárez S.L., y en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010, las diferencias salariales derivadas de la inaplicación del Convenio Colectivo de la TVG. S.A. ascenderían a las siguientes cuantías; según el desglose efectuado en el hecho décimo segundo de la demanda, que se da aquí por reproducido:

María Luisa 14.941,90 euros

Abelardo 15.678,88 euros

Anselmo 15.432,33 euros

Ana 11.683,01 euros

Braulio 11.758,19 euros

VIGESIMOCTAVO.- En fecha 14 de diciembre de 2010 se celebró sin resultado positivo el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, acto celebrado en virtud de papeleta de conciliación presentada el 1 de diciembre de 2010.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimando la demanda interpuesta por D. María Luisa, D. Abelardo, D. Ana, D. Anselmo, D. Braulio contra PRODUCTORA FARO SA, PRODUCTORA FARO LEREZ SL y TELEVISION DE GALICIA SA debo declarar y declaro que los trabajadores venían siendo trabajadores indefinidos de la TVG con las siguientes antigüedades, categorías profesionales y niveles económicos:

María Luisa 03-02-09 Redactora Nivel 1

Abelardo 23-06-08 Redactor Nivel 1

Anselmo 01-03-05 Redactor Nivel 1

Ana 10-12-03 Operador de postproducción Nivel 5

Braulio 04-11-03 Operador de postproducción Nivel 5

Asimismo, debo condenar y condeno a la entidad TELEVISION DE GALICIA. S.A. a abonar a los demandantes las cantidades siguientes:

D. María Luisa 14.941,90 euros

D. Abelardo 15.678,88 euros

D. Anselmo 15.432,33 euros

D. Ana 11.683,01 euros

D. Braulio 11.758,19 euros

Que debo absolver y absuelvo a PRODUCTORA FARO LEREZ. S.L. y PRODUCTORA FARO. S.A. de todas las pretensiones de la demanda

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por TELEVISION DE GALICIA, S.A. formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 24-5-2013.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 21-10-2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Con fecha de 15 de febrero de 2013 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social número dos de Pontevedra en los autos sobre procedimiento ordinario número 5-2011 seguidos a instancia de María Luisa , Abelardo , Ana , Anselmo , Braulio , frente a Productora Faro SA, Productora Faro Lerez SL. Televisión nde Galicia SA, disponiéndose en el fallo: " que estimando la demanda interpuesta por María Luisa , Abelardo , Ana , Anselmo , Braulio contra Productora Faro SA, productora Faro Lerez SL y televisión Galicia SA, debo declarar y declaro que los trabajadores venían siendo trabajadores indefinidos de la TVG con las siguientes antigüedades, categorías profesionales y niveles económicos:

María Luisa 3.2. 09 Redactora nivel uno

Abelardo 23.6.08 Redactor nivel uno.

Anselmo 1.3. 05 redactor nivel uno.

Ana 10.12.03 operador de postproducción nivel cinco.

Braulio 4.11.03 operador de postproducción nivel cinco.

Asimismo debo condenar y condeno a la entidad Televisión de Galicia SA a abonar a los demandantes las cantidades siguientes.

A María Luisa 14.941,90 euros

A Abelardo 15678,88 EUROS

A Anselmo 15.432,33 euros

A Ana 11.683,01 euros

A Braulio 11.758,19 euros

Que debo absolver y absuelvo a Productora Faro Lerez SL y a Productora Faro SA de todas las pretensiones de la demanda."

Contra esta resolución se alza en recurso de suplicación Televisión de Galicia SA suplicando que previa estimación del mismo se dicte sentencia en la que se revoque la sentencia íntegramente . El recurso fue impugnado por Productora Faro Lerez SL y Productora SA y por María Luisa , Abelardo , Anselmo , Ana y Braulio

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado c del art. 193 de la LRJ procede el examen de las normas sustantivas o de la jurisprudencia por vulneración del art. 43 del ET y doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que la cesión ilegal esté viva en el momento de la reclamación judicial y STSJ Galicia de 20-11-2010 y STS 8-7-2003 Y 11.9.86 . Dice el recurrente que la aplicación del art. 43 del ET no establece efectos ex tunc cuando la cesión ilegal no está vigente en el momento de la reclamación y tampoco cuando se resuelve una cuestión prejudicial respecto de la principal, y es que una vez concluida la cesión ilegal no cabe el ejercicio de la acción resarcitoria por tal cesión.

En el caso de autos el motivo debe ser desestimado en tanto en cuanto y como acertadamente indica el juzgador de instancia, la cesión ilegal ya fue declarada en sentencia de fecha 17 de febrero de dos mil doce dictada por el TSJ de Galicia tal y como se refleja en el hecho probado vigésimo cuarto, siendo absolutamente legítima la pretensión que ahora se postula en demanda relativa al ejercicio de la acción de reclamación de cantidad derivada de tal cesión ilegal que como decimos ya se reconoció por sentencia de 17 de febrero de dos mil doce derivada de demanda por despido que dio lugar al procedimiento 6/2011(HP 23,23) y dado que la STS de 30/11/2005 analiza las consecuencias económicas de la retroacción de efectos en orden a las retribuciones a percibir en caso de declaración de cesión ilegal, reputando que lo son ex tunc, esto es desde el momento en que tuvo lugar la misma, por lo que la pretensión y reconocimiento de la misma es perfectamente legítima sin que exista vulneración alguna de la normativa que se reputa como infringida por lo que el motivo debe desestimarse.

TERCERO.- Con carácter subsidiario se solicita revisión por vulneración del art. 43.3 del ET alegando que en el fallo de la sentencia no se declara la responsabilidad solidaria de la cedente.

En primer término declara la sentencia que existe unidad empresarial respecto de las entidades codemandadas por cuanto existe una confusión entre ellas. En el caso que nos ocupa no existe infracción normativa por cuanto la reclamación de cantidad se dirige frente a la empresa respecto de la cual los trabajadores prestan sus servicios, STS 26-1-2011 -

FALLAMOS



Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Televisión de Galicia SA contra la sentencia de fecha 15 de febrero de dos mil trece, dictada por el Juzgado de lo Social No 2 de Pontevedra confirmando la misma en todos sus términos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.